



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0024/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0108, relativo a al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 040-2017-SS-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2017-0108, relativo a al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 040-2017-SS-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 040-2017-SS-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra el señor Reynoso Hichez Tellería.

La parte dispositiva de dicha sentencia expresa lo siguiente:

*PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la acción constitucional de amparo presentada por el señor REYNOSO HICHEZ TELLERIA, en calidad de reclamante, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1189990-2 (...) en fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, en base a los artículos 51 y 72 de la Constitución; 65, 66, 67 y 72 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales, que instituye la Acción Constitucional de Amparo, por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza las conclusiones incidentales incoadas por la parte reclamada, tendente a que se decrete inadmisibile la presente Acción de amparo en virtud de las disposiciones del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y los artículos 73 y 190 del Código Procesal Penal, acogiendo por vía de consecuencia las pretensiones de la parte reclamada; en consecuencia, ORDENA a los reclamados, la PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*así como a cualquier persona física o jurídica, pública o privada que tenga responsabilidad alguna, la devolución del vehículo tipo jeep marca Toyota, modelo Prado, color Gris, año 2009, Placa EG01008, chasis JTEBY25JX00065920, a su propietario REYNOSO HICHEZ TELLERIA, en atención a su derecho de propiedad constitucionalmente protegido, hoy conculcado. TERCERO: Acoge parcialmente la solicitud de la parte reclamante respecto a la imposición de astreinte por la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, a favor y provecho del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONANI). CUARTO: Exime de costas la presente acción de amparo por mandato expreso del artículo 66 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. QUINTO: Fija la lectura integra de la presente decisión para el día veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las dos horas de la tarde (2:00 P.M.).*

Dicha decisión fue notificada al recurrente mediante Acto núm. 0044/2017, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Troncoso Peralta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y al recurrido, Reynoso Hichiez Telleria, mediante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Dicho recurso fue notificado al recurrido, mediante la Secretaría



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Segunda Sala Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

*a. (...) Estos elementos de prueba resultan legales y pertinentes para los hechos que se sustentan, guardan relación con las pretensiones y se corroboran entre sí, por lo tanto, nos merece plena credibilidad toda la información que brindan. En ese sentido, con las pruebas aportadas se ha podido determinar que efectivamente el ciudadano Reynoso Hichez Tellería, es propietario del vehículo de motor, Tipo Jeep, Marca Toyota, Modelo prado, del año 2009, Placa EGO1008, Chasis JTEBY25JX00065920 y que dicho vehículo se encuentra en propiedad de la Fiscalía del Distrito Nacional desde el 6 de diciembre del 2016. De igual modo, se ha podido determinar qué ministerio público ha realizado las investigaciones de lugar a los fines de determinar la procedencia del vehículo.*

*b. (...) Las disposiciones del artículo 27 de la Ley 241 sobre Vehículos de motor, que es la que se encontraba vigente al momento de la retención del vehículo, dispone las causales por las que la autoridad tiene la potestad para retener un vehículo de motor.*

*c. Complementando este derecho de propiedad y con el fin de reglar la excepción que contempla la constitución, el artículo 190 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron.*

*d. Al analizar los méritos de la acción, así como los hechos determinados en base a la valoración, el tribunal ha podido determinar que efectivamente el señor Reynoso Hichez Telleria ha sido vulnerado en el disfrute de su derecho de propiedad sobre el vehículo de tipo jeep marca Toyota, modelo Prado, color Gris, año 2009, Placa EG01008, chasis JTEBY25JX00065920, en vista de que la Fiscalía del Distrito Nacional no ha podido sustentar la existencia de un ilícito pasible de retener el vehículo, ya que las indagaciones sobre el pago de impuestos o no de dicho vehículo no constituye causal suficiente para retenerlo, tomando en consideración el tiempo que el vehículo tiene retenido.*

*e. Al comprobar lo anterior, es preciso rechazar la solicitud del accionado sobre la de la acción, en vista de que no existe otra vía más idónea que está habiéndose constatado la falta de un proceso penal abierto en contra del ciudadano Reynoso Hichez Telleria. Dicho esto, en cuanto al fondo existe una arbitrariedad en la retención del vehículo propiedad del Hichez Telleria, es procedente acoger la acción constitucional de amparo, disponiendo en consecuencia que la Fiscalía del Distrito Nacional devuelva de manera inmediata el bien consistente en el vehículo de tipo jeep marca Toyota, modelo Prado, color Gris, año 2009, Placa EG01008, chasis JTEBY25JX00065920”.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, procura que se anule la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) *Que el tribunal a-quo, al rechazar el medio de inadmisión planteado por la hoy recurrente, realiza una errada aplicación del contenido de los artículos 73 y 190 del Código Procesal Penal, que le otorgan competencia al juez de la instrucción para conocer y decidir las peticiones de devolución de objetos incautados o retenidos por el MP., en el curso de una investigación, en razón de que este juez es el más afín con la naturaleza del caso.*

b. *El tribunal a-quo, en el numeral once (11), página Seis (6), de la sentencia ahora impugnada, incurre en una incorrecta interpretación del rol del Juez de Amparo, al establecer que ‘(...) en vista de que la Fiscalía del Distrito Nacional no ha , podido sustentar la existencia de un ilícito pasible de retener el vehículo ya que las indagaciones sobre el pago de impuestos o no de dicho vehículo no constituye causa suficiente para retenerlo, tomando en consideración el tiempo que el vehículo tiene retenido. ‘, cuyo examen no le corresponde al juez de amparo realizarlo, sino a la jurisdicción ordinaria, en este caso al juez de la Instrucción, pues el juez de amparo solo está facultado para verificar la alegada vulneración del derecho de propiedad y nunca puede, examinar cuestiones ajenas y particulares a dicho derecho, con cuya interpretación desconoce el precedente establecido por este Honorable Tribunal Constitucional mediante la sentencia No. TC/0619/15, del 18/12/2015.*

c. *Contrario al criterio adoptado por el tribunal a-quo, en cuanto a que no constituye tipo penal la evasión de impuestos, nada más incierto que tal afirmación, pues a la luz de la ley No. 3489 del 14 de febrero de 1953, para el régimen de las*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Aduanas en la R.D., que castiga el contrabando en sus Artículos 167 y 200 respectivamente, por lo que la sentencia ahora impugnada debe ser anulada.*

*d. Que el tribunal a-quo, erróneamente entiende que no existe investigación por parte del MP, interpretación que nosotros entendemos, manifiestamente infundada, dado que para que exista una investigación respecto de un hecho punible, no es necesario que haya habido intervención jurisdiccional, pues el principio de separación de funciones, permite que cada uno de los actores del sistema de Justicia, realice las actuaciones que le correspondan y no puede entenderse que al no haber actuación jurisdiccional no exista investigación abierta.*

*e. A que, el Juez a-quo, al realizar una interpretación de los documentos aportados en la forma que lo hizo, no observó que el artículo 74 en su numeral 4 de la Constitución Dominicana establece que: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Según se observa, con la decisión del Juez a-quo, y con los mecanismos de valoración empleados para emitir su sentencia, no logra este propósito, ya que no existe, ni se ha procurado lograr una armonía entre los intereses y derechos de las partes.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Reynoso Hichez Tellería, alega, entre otros motivos, los siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) En el presente caso, el vehículo (mueble) reclamado no puede calificarse como cuerpo de delito, puesto que la fiscalía no tiene proceso abierto sobre el mismo, pero tampoco no lo ha podido demostrar y mucho menos sobre su propietario el señor Reynoso Enrique Hichez Tellería. Esto se puede verificar en la sentencia recurrida el representante del Ministerio Público no ha establecido, - ¿cuál es la disposición legal por el cual se está investigando? -Y en el recurso de revisión la fiscalía alega que la violación es de la ley 3489 sobre Régimen de Aduanas en la República Dominicana, sin que haya presentado pruebas de que se haya violado un tipo penal lo que evidencia que esta institución está dando palos a ciegas, sin una formulación precisa de cargos, con la única intención de apropiarse de un vehículo con todas sus documentaciones en regla, pues ni siquiera establece de manera clara y precisa los tipos penales que supuestamente violó el Sr. Reynoso Hichez Tellería para la obtención del vehículo, porque no existe ninguna violación, como estableció la juez al momento de evacuar la sentencia objeto de este recurso, pues al no existir proceso abierto en su contra respecto a su propietario, sino más bien la actitud melaganaria e irresponsable de un fiscal, no puede entenderse que el bien incautado o retenido tenga una investigación en su contra, sino un atentado a la seguridad jurídica del País, torda vez que el hoy recurrido es un tercero adquirente de buena fe, y que al momento de adquirirlo, fue a las instituciones del Estado correspondiente para que dicho vehículo fuera verificado, incluyendo el Departamento de Recuperación de Vehículos de la Policía Nacional (Plan Piloto), quien expidió la certificación correspondiente para que proceda a realizar el traspaso del vehículo secuestrado; y posteriormente el Estado a través de sus instituciones le dijo a este ciudadano Sr. Reynoso Enrique Hichez Tellería, que el vehículo está correcto, ahora pretende conculcar su Derecho de Propiedad garantizado en nuestra Constitución como derecho fundamental del Estado de Derecho, reteniéndole el vehículo y privándole del goce y disfrute del mismo; por lo que resultan inaplicable las disposiciones alegada de los artículos 73 y 90 del Código Procesal Penal para el caso que nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. (...) El Ministerio Público no depositó ningún papel que el tribunal pudiera verificar de que existía una investigación sobre el vehículo incautado, y mucho menos puedo fundamentar el tipo penal que se ha violentado, ya que lo que alegó en el tribunal, o sea, los artículos 27 y 28 de la ley 241 que regula el tránsito y la organización de vehículo de motor en la República Dominicana no son aplicables y menos conllevan incautación de vehículos (página 11 de la sentencia 055-20 14) y la violación ley 3489 del 14 de febrero del 1953 para el régimen de las Aduanas que alega el recurrente en su escrito (que por cierto no dice en cuál de sus artículos) la misma establece en su artículo 177 que prescriben a los tres años todas las acciones que conlleven persecución o represión del contrabando, contando desde la fecha que fuere cometido; y puesto que el vehículo fue importado por el señor DENCI FELIZ FELIZ y llegado al Puerto de Haina en fecha 14-3-2010 esta acción debió incoarse antes del 14/3/2013 (ver Certificación de la DGII), o si tomamos como referencia la matrícula número 0038649 de fecha 18-10-2012, debió accionarse antes del 18-10-2015, ambos documentos reposan en el expediente. Pero además la Fiscalía no ha demostrado que la Dirección General de Aduanas como institución recaudadora de impuestos de todas las mercancía que entran por los puertos y la frontera al territorio dominicano haya puesto denuncia respecto al no pago de impuesto del vehículo secuestrado, o la noticia criminis, para proceder a la retención del mismo, que si bien es cierto que le corresponde al ministerio público por iniciativa propia investigar los delitos, no es menos cierto, que hay ciertos delitos especiales requieren la denuncia de la institución correspondiente; como es el de la especie, más aquellas actuaciones que infringen derechos fundamentales, pues la Fiscalía del Distrito no ha probado recibir una denuncia por parte de Aduanas, pero tampoco de ninguna otra fuente que pudiera justificar tal incautación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

En el presente caso, entre los documentos que conforman el expediente figuran los que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
2. Instancia de recurso de revisión constitucional suscrita por Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, depositada el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
3. Escrito de defensa presentado por el recurrido, Reynoso Hichez Tellería, depositado el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 0044/2017, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Troncoso Peralta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
5. Notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, mediante certificación expedida por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
6. Comunicación emitida por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se le notifica la sentencia al señor Reynoso Hichiez Tellería.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Comunicación de la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se le notifica el recurso al señor Reynoso Hichez Tellería.

8. Acta de entrega voluntaria realizada por el señor Reynoso Hichez Tellería, al capitán Vinicio Perdomo, Policía Nacional, el seis (seis) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), del vehículo tipo jeep marca Toyota, modelo Prado, color Gris, año 2009, Placa EG01008.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme con los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la retención de un vehículo de motor tipo jeep marca Toyota, modelo Prado, color gris, año 2009, placa EG01008, desde el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), propiedad del señor Reynoso Hichez Tellería.

Ante esta retención, el ciudadano Reynoso Hichez Tellería interpuso una acción de amparo, la cual fue acogida, ordenándose la devolución del vehículo en cuestión, mediante la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con esta decisión la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, objeto de la decisión a intervenir.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa en virtud de lo que dispone el artículo 185, numeral 4, de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.
- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), relativa al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. La Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 0044/2017, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Troncoso Peralta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017); y el presente recurso fue interpuesto, el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017). En el caso, se advierte que realizó el depósito en fecha hábil, o sea, dentro del plazo legalmente establecido, por tanto, el presente recurso de revisión se ejerció eficaz y válidamente.

d. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcances y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC-0007-12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), la cual precisa:

*En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional porque contempla un supuesto relativo a*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento” (Sentencia TC/0007/12), en razón de la determinación de la competencia del juez de amparo para conocer de acciones de amparo por vulneración al derecho de libertad física, así como de la aplicación del principio de oficiosidad por dicho tribunal.*

f. Luego de estudiar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, arribamos a la conclusión de que en el presente caso se pone de manifiesto una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este tribunal debe conocer lo concerniente al fondo del mismo. El recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, porque permitirá a este tribunal continuar profundizando acerca los criterios atinentes a la vulneración del derecho de propiedad en ocasión de la retención de un vehículo de motor, con lo cual se limitan los atributos de uso y goce del derecho de la propiedad mobiliaria.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En la especie, la recurrente pide la revocación de la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en razón de que la sentencia antes mencionada violenta un precedente constitucional en relación con la forma de devolución del bien retenido.

b. La parte recurrente expresa:

*El tribunal a-quo, en el numeral Once (11), pagina Seis (6), de la sentencia ahora impugnada, incurre en una incorrecta interpretación del rol del Juez*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de Amparo, al establecer que ‘(...), en vista de que la Fiscalía del Distrito Nacional no ha , podido sustentar la existencia de un ilícito pasible de retener el vehículo ya que las indagaciones sobre el pago de impuestos o no de dicho vehículo no constituye causa suficiente para retenerlo, tomando en consideración el tiempo que el vehículo tiene retenido. “, cuyo examen no le corresponde al juez de amparo realizarlo, sino a la jurisdicción ordinaria, en este caso al juez de la Instrucción, pues el juez de amparo solo está facultado para verificar la alegada vulneración del derecho de propiedad y nunca puede, examinar cuestiones ajenas y particulares a dicho derecho, con cuya interpretación desconoce el precedente establecido por este Honorable Tribunal Constitucional mediante la Sentencia No. TC/0619/15, del 18/12/2015 (...)”.*

- c. De lo anteriormente expresado por la parte recurrente, se colige que ésta entiende que el juez de amparo ha inaplicado un precedente y que, por demás, está reservado al juez de la instrucción, toda vez que es a este último a quien corresponde hacer la devolución de objetos que se constituyen en cuerpo de delito.
- d. Por su parte, el recurrido solicita que sea confirmada la sentencia recurrida, modificando lo referente a la aplicación de la astreinte.
- e. No obstante, al analizar los documentos depositados con motivo de la acción de amparo interpuesta, resulta pertinente establecer que hay diferentes formas de materializar la devolución de bienes que ha sido objeto de incautación o retención, por estar involucrados en determinados expedientes o considerado cuerpo de delito.
- f. En la especie, estamos ante una retención que hace la Policía Nacional, tras la entrega voluntaria de la cosa hecha por parte del accionante, señor Reynoso Hichez Tellería, mediante el levantamiento de acta de entrega voluntaria que instrumentara



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el capitán de la P.N. Vinicio Perdomo, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en relación con el vehículo de motor tipo jeep, marca Toyota, modelo Prado, color Gris, del año 2009, Placa EG01008.

g. En este caso la forma de devolución del bien resultaría de manos del juez de la instrucción, siempre y cuando exista un procedimiento penal en curso contra la persona titular del bien de que se trate, por imputársele a ésta comisión de un hecho punible. Este criterio ha sido sostenido por este colegiado, entre otras decisiones, como por ejemplo la Sentencia TC/0084/12, el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

h. Pero contrario a lo expuesto, el Ministerio Público no ha presentado un acto conclusivo que haga cierto el encausamiento por algún ilícito penal contra el accionante o recurrido, puesto que el mismo podía al momento de presentar el amparo y, aún más al presentar el recurso, probar que existía en el ámbito de la jurisdicción penal un procedimiento llevado a efecto contra este ciudadano.

i. La retención de este vehículo en manos de la Policía Nacional, y por entrega voluntaria del mismo ciudadano, habiendo transcurrido más de un año, sin que a la fecha pueda el recurrente demostrar que la investigación terminará en una imputación objetiva contra el ciudadano, por supuesta falta de pago de impuestos de importación o por cualquier ilícito penal.

j. Esta retención sin tener un proceso penal abierto justificado, resulta una arbitrariedad del ministerio público, que puede ser resuelta no sólo por el juez de la instrucción, sino por cualquier juez de amparo a fin a la materia que pueda subsanar esta arbitrariedad, máxime si estamos frente a un ciudadano que ha colaborado haciendo entrega de forma voluntaria del vehículo cuya requisición y revisión se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Este tribunal estableció en un caso similar en la Sentencia TC/0058/13, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), lo siguiente:

*Al respecto, conviene precisar que el acta no puede, por sí sola, producir la retención y confiscación de un bien de manera indefinida, sin que se genere, a tenor de ella, el curso de una acción penal. En ese sentido, resulta importante indicar que de los documentos presentados a este tribunal, se pudo constatar que la retención del vehículo fue realizada sin que existiera un proceso penal en curso que tuviera como objeto el bien descrito en esta sentencia, por lo que la negativa de entrega es injustificada, tal como lo determinó la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en la Sentencia núm. 140-2013, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013). Además, la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), en el artículo 28, literal g), establece un procedimiento para la incautación y posterior confiscación del bien, en caso de exista una alteración de la información identificativa del vehículo, en cuyo caso compete a un juez determinar la suerte del bien y del propietario del mismo, situación que no se produjo en virtud de que no se inició una acción penal por violación a dicha ley núm. 241.*

l. Continúa diciendo:

*De lo anterior se colige que la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), ha establecido un procedimiento en el que se concluya con una sentencia de un juez que se pronuncie sobre la sanción pecuniaria, privativa de libertad y de confiscación del vehículo en caso de violación de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*disposición del artículo 27, numeral 141, en aras de salvaguardar el debido proceso y darle la oportunidad a las partes -propietario y Procuraduría Fiscal-de presentar las pruebas que avalen sus pretensiones, por lo que el procurador fiscal, Adolfo Félix, no podía retener el vehículo de manera arbitraria sin dar curso a una acción penal.*

m. Además, expresa:

*Este tribunal fijó posición a través de la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que expresa que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de bienes incautados, por ser un juez de garantías que dispone de los medios pertinentes sobre la investigación penal de que se trate. En la especie, al no constar prueba alguna de que exista un proceso penal abierto contra el señor Sócrates Pérez Brito o una denuncia de robo del vehículo de motor envuelto en la disputa, procede rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia en los términos que más adelante se indicarán.*

n. Este tribunal ha sido reiterativo expresando la imposibilidad de retener un bien mueble sin que pueda el Ministerio Público o autoridad competente, demostrar que exista una imputación cierta sobre algún ilícito penal, pues esta actuación, aunque tenga intención legal, se convierte en una ilegalidad, al no poder demostrar existencia de una acusación seria en contra del ciudadano en perjuicio de quien se ha incautado un bien, en este caso un vehículo de motor. Este criterio ha sido reiterado por este colegiado en las sentencias TC/0184/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016); TC/0165/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0224/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), y la TC/0227/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En tal virtud, cuanto procede es la especie es el rechazo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la confirmación de la sentencia en los términos que más adelante se precisarán.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la decisión de amparo descrita en el ordinal anterior, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y a la parte recurrida, Reynoso Hichez Telleria.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Credigas, S.A. y Jangle Vásquez contra la Sentencia núm. 00411-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha seis (6) del mes de octubre de dos mil quince (2015); y en consecuencia sea revocada, la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para dictaminar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido en cuanto al fondo y revocada la Sentencia núm. 00411-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre del dos mil quince (2015; salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal Constitucional para dictaminar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**